

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

1.224. *La Administración que no ha contravenido el Ordenamiento legal que tenía que aplicar, no ha incidido en el supuesto de una responsabilidad*

...derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...

(STS 30.9.1972. Sala 4.^a)

1.225. *Las facultades de la Administración Pública en semejante orden de competencias (habitabilidad de la*

vivienda) es esencialmente de naturaleza sanitaria.

...y de higiene de la morada humana, limitada, por lo tanto, a los fines relacionados sin posible fricción con las que afectan a los Tribunales ordinarios para todo lo que sea contractual o dudoso entre partes interesadas...

(STS 29.9.1972. Sala 4.^a)

1.226. *La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los Organos administrativos que la tengan atribuida como propia*

**...pudiendo declararse de oficio o a instancia de los interesa-*

dos en el oportuno procedimiento y el expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trata, ya que los actos administrativos se producirán por el Organismo competente, siendo nulos de pleno derecho los dictados por Organismos manifiestamente incompetentes, y toda persona podrá dirigirse a las autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia, pudiendo sólo delegarse tales atribuciones en sus Organismos inferiores, haciéndose constar expresamente esta circunstancia, y se considerarán entonces como dictados por la autoridad que la hubiese conferido, y finalmente, la competencia del Organismo administrativo vendrá determinada por el conjunto de pretensiones cuyo conocimiento corresponde a cada uno con preferencia de los demás, o sea la actitud del Organismo frente a las pretensiones de las partes para conocer de un determinado asunto y que puede ser bien atendiendo a su objeto, a su función o al territorio, triple manifestación de la aludida competencia y cuya falta de cualquiera de ellas origina su incompetencia; doctrina que es de correcta aplicación al caso de autos por concurrir en el mismo las expresadas condiciones que le atribuyen el mencionado carácter de incompetencia del Organismo ministerial encargado de resolverlo y con el que sin embargo acciona el recurrente a fin de obtener su pretensión; no siendo tampoco acogibles ninguno de los argumentos que por este litigante se alegan

en apoyo de su impugnación con respecto a los actos administrativos recurridos, toda vez que ninguna dificultad existe para la transmisión o traspaso de tales funciones en la forma como se hizo al Sindicato Nacional del Olivo y la consiguiente independencia en cuanto a ellas de la Comisaría General de Abastecimientos, que resulta desde luego desligada de las mismas, así como de las consecuencias que de tales funciones se produzcan.»

(STS 23.6.1972. Sala 4.ª)

1.227. *Que la declaración propia de esta jurisdicción contencioso-administrativa, en su carácter revisor, ha de alcanzar no sólo a la inadmisibilidad del recurso, sino a la anulación de los actos impropios de la Administración*

«... de los que conoció sin poder hacerlo, ya que otra cosa sería tanto como dejar vivo y subsistente el acto contrario a derecho, con el consiguiente daño a la justicia objetiva...»

(STS 19.6.1972. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

1.228. *Si una generosa aplicación del principio «pro accione» aconsejada en la exposición de motivos de la Ley Jurisdiccional*

«... ha podido inspirar varias sentencias de este Alto Tribunal,

de abrirse de nuevo plazo para interponer el recurso de reposición, frente a otras definidoras de que la falta de este preceptivo recurso no puede subsanarse con una tardía interposición, la Sala estima que el plazo de un mes señalado en el artículo 52 enmarca en el tiempo toda posibilidad de reposición y que, transcurrido este plazo, el acto administrativo quedó firme, con firmeza trascendente a la vía jurisdiccional, que no puede ni debe poner en ejercicio su facultad revisora sobre disposiciones administrativas consentidas por los administrados, sino que antes bien ha de respetar tal estado de derecho creado, y por ello ineludibles postulados de seguridad jurídica, pues la apertura de un nuevo plazo al amparo del número 3.º del artículo 129 viene creando una injusta desigualdad entre el litigante, que llega a la vía contenciosa sin haber interpuesto recurso de reposición, defecto que se le permite subsanar y el que a ella accede tras un recurso de reposición interpuesto con unos días de retraso, al que fatalmente se le declara la inadmisibilidad, lo que obliga esta dispar situación a unificar criterios, a fin de que la justicia sea igual para todos; igualdad que sólo puede encontrarse en la plena vigencia, extendida a todos los casos del artículo 52 y del plazo irreversible de un mes que en él se establece para entablar ante la Administración el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo...»

(STS 5.7.2972. Sala 4.ª)

1.229. *Una petición subsidiaria que no guarda congruencia con el escrito inicial*

«... aunque constitutiva de desviación procesal, se proyecta, en cuanto a sus efectos, no como determinante de causa de inadmisibilidad de tal pretensión subsidiaria (que es como la ha estimado la sentencia apelada), sino como determinante de motivo de desestimación de tal pretensión, y ello porque, según resulta del expediente y los autos, tal pretensión subsidiaria es una pretensión que no fue formulada ante la Administración ni ésta resolvió, por tanto, sobre ella, sino que se trata de una pretensión formulada *ex novo* ante esta Jurisdicción en el suplico de la demanda, y, por tanto, y dado el carácter revisor que la jurisdicción tiene de los actos administrativos, al no haberse producido —como consecuencia de no haberse formulado tal petición ante la Administración— el acto administrativo denegatorio de dicha petición, que sería la base para que, en contraste con la posible legalidad de dicho acto, pudiera ser estimada dicha pretensión, se impone en el supuesto de autos la desestimación de la misma...»

(STS 12.6.1972. Sala 4.ª)

1.230. *El Ministerio dictó resolución que en el expediente obra y que desestimó la alzada y en la cual si bien figuran los sellos de regis-*

tro de entrada y salida, no se hace constar en el texto fecha alguna

«... de identificación en el orden del tiempo, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, ya que aquellos sellos de orden interior no pueden suplir la efectividad formal del documento, conforme se deduce de la lectura del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo...»

(STS 19.6.1972. Sala 4.^a)

1.231 *Para poder interponer el recurso extraordinario de revisión es necesario haber sido parte en el recurso que dio origen a la sentencia que se trata de impugnar*

«... pues ni siquiera los coadyuvantes pueden interponer el recurso cuando éste fue abandonado por el abogado del Estado...»

(STS 19.6.1972. Sala especial de Revisión.)

1.232. *Existe imposibilidad legal de que los actos expresos confirmatorios reabran plazos fenecidos y habiliten vías ya concluidas*

(STS 3.7.1972. Sala 4.^a)

1.233. *Esta Sala ha sentado la doctrina de que la cuestión de la validez o nulidad de ac-*

tuaciones ha de juzgarse con preferencia a cualquier otra

«... salvo que ésta se asentare en la incompetencia, en la legitimación o en la extinción de la acción...»

(STS 5.7.1972. Sala 4.^a)

III. Acción administrativa

1.234. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Lo consecuente es armonizar la facultad potencial que tiene todo particular para ejercer su industria con el interés general*

«... evitando que con ello se produzcan incomodidades, se alteren las condiciones normales de salubridad del medio ambiente; ocasionando daños a la riqueza pública y privada e impliquen riesgos graves para las personas o los bienes...»

(STS 19.6.1972. Sala 4.^a)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.235. *Si siempre se presume que la Administración hace uso de sus facultades con arreglo a Derecho*

«... es necesario demostrar plenamente a base de extremos fácticos de indiscutible certeza, cuan-

do se defienda lo contrario que el órgano que actúe, aunque pendiente de la legalidad, se ha separado del designio que con ella se persigue, sin que, en la línea de lo que acaba de exponerse, sea correcto mantener idéntica consecuencia a través de meras sospechas o conjeturas...»

(STS 30.9.1972. Sala 5.ª.)

1.236. *Varias sentencias de esta Sala han mantenido que los militares acogidos a la Ley de 15 de julio de 1952 (ATM), que obtenían empleos civiles*

«... si bien quedan sometidos a la Reglamentación de los respectivos Departamentos, el nombramiento no les otorgaba la condición—con plenos efectos jurídicos—de funcionarios del Cuerpo civil hasta cumplir la edad señalada para el retiro...»

STS 2.10.1972. Sala 5.ª.)

1.237. *Las pensiones pueden recabarse en cualquier momento posterior al hecho que las motive*

«... pero con la salvedad de que en el caso de que la solicitud se formule transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al nacimiento del derecho, los efectos económicos empezarán desde la presentación de la petición...»

(STS 28.10.1972. Sala 5.ª.)

1.238. *No es computable como tiempo de servicio activo aquel en que estuvieron suspensos por efectos de la condena que les fue impuesta por resoluciones judiciales*

«... que no han sido anuladas ni dejadas sin efecto en cuanto a la pena accesoria, ni se ha podido hacer por la Administración...»

(STS 23.9.1972. Sala 5.ª.)

Una sentencia importante en materia de personal

1.239.

A) HECHOS

Se trata de un recurso interpuesto por don S. B. C. contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, que confirmó la de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que había denegado la solicitud del actor de que se le acumulasen, a efectos de trienios, los servicios que con carácter interino prestó durante su vida activa como funcionario.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, habiendo sido ponente el magistrado excelentísimo señor don Angel Falcón García.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que, pretendiéndose por el demandante, con la nulidad de los actos administrativos impugnados, el reconocimiento de un tiempo de servicios prestados

con carácter interino, a los efectos de rectificar la base reguladora determinada para el señalamiento de su haber pasivo a consecuencia de su jubilación forzosa por edad, tal pretensión, aunque se formule como de rectificación del haber pasivo, constituye en realidad una petición de alteración de los emolumentos que le correspondían percibir en periodo de actividad, y que son los que sirven de reguladores, según ordena el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos para la determinación de las pensiones, ley que le es aplicable en su integridad al demandante, según dispone su artículo 1.º-1, dada la fecha de su paso a la situación pasiva; por tanto, tratándose de una cuestión relativa a la fijación del sueldo personal del funcionario en su situación de activo, que ha de repercutir en la cuantía de su pensión pasiva, son completamente acertadas las resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Tribunal Económico Administrativo Central aquí combatidas, al afirmar que la petición del recurrente no entra en las atribuciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos ni tampoco de la del Tribunal Económico Administrativo Central, ya que esta cuestión está atribuida por los artículos 15 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado al subsecretario del Departamento, ya que el actor está integrado en un Cuerpo especial, sin que por tales Organos pueda alterarse el sueldo que en activo disfrutó el reclamante, que

ha de aceptarse como el regulador mientras no sea modificado por quien tiene la competencia para efectuarlo.

Considerando que tal doctrina, mantenida reiteradamente por esta Sala, confirmando acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, no está en contradicción, como pretende el actor, con el primer considerando de la resolución impugnada, pues ésta se limita a afirmar de un modo incuestionable cierto, que es competente para conocer de la reclamación económico-administrativa contra resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en materia de fijación de haber pasivo, y conoce de ella desestimándola por ser ajustada a Derecho la resolución reclamada, al no estarle atribuida a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la decisión de lo pretendido por el interesado, según afirma el mismo acuerdo reclamado.

Considerando que, por tanto, ha de ser desestimado el recurso contencioso administrativo que aquí se decide ante la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas, si bien, al no apreciarse la presencia de mala fe ni temeridad en las partes, no procede la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

(STS 28.9.1972. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA